



ACCION CONSTITUCIONAL EN AMPARO DE EXTREMA URGENCIA CONTRA EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (CES), POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA ELECTRICO, AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y ADMINISTRATIVO, A LA BUENA ADMINISTRACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y A LAS LEYES NOS. 107-13, 1-12. 142-15

Al: Tribunal Superior Administrativo (TSA), en funciones de Tribunal de Amparo.

ACCIONANTES: Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Comité Nacional de Lucha Contra el Cambio Climático, (CNLCC), Asociación de Economistas Dominicanos (ANED), Foro Ciudadano, Ciudad Alternativa, Federación Dominicana de Cooperativas Eléctricas, (FEDOCOOPE), Asociación Dominicana para la Educación y Protección de los Consumidores y Usuarios (ADEPROCO), Instituto de Desarrollo de la Economía Asociativa, (IDEAC), Federación de Comerciantes Unión Económica, Fundación Grupo Guayacán de Energía y Medio Ambiente- (GEMA) Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Movimiento de Campesinos Trabajadores las Comunidades Unidas (MCCU), Federación Nacional de Discapacidad Dominicana, Articulación Nacional Campesina, (ANC), Comité para la Defensa de los Derechos Barriales, (COPADEBA), Hermandad de pensionados/jubilados de la C.D.E.E.E, (HEPEJCODEEE), Red Urbano Popular, (RUP), y la Fundación por los Derechos del Consumidor, (FUNDECOM).

ASUNTO, BASE LEGAL Y VIOLACIONES: Solicitud de auto de citación y fijación de audiencia, conjuntamente con la Formal Interposición de Acción de Amparo de extrema urgencia, en virtud de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley No. 137-11, d/f, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), en contra del Consejo Economico y Social (CES), **por violación a los derechos fundamentales de los usuarios del sistema electrico, al debido proceso de ley, al debido proceso administrativo, este último como consecuencia derivada del derecho fundamental a la buena administración, a las leyes**

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Nos. 107-13, 1-12, 142-15, respectivamente sobre los derechos y deberes de la administración frente a los administrados, la estrategia nacional de desarrollo y la que instituye el Consejo Económico y Social, así como la Constitución de la República.

ABOGADOS : Trajano Vidal Potentini Adames y Heriberto Rivas Rivas.

ANEXO : ÚNICO: A) Instancia de advertencia y oposición a la firma del Pacto Eléctrico, por no haberse concluido y violar el debido proceso administrativo, las leyes nos. 107-13, 1-12 y la constitución, depositada por la Fundación Justicia y Transparencia y varias instituciones de las hoy firmantes, por ante el Consejo Económico y Social, en fecha 24 de febrero del año 2021; **B)** Decreto del Poder Ejecutivo, No. 389-14, del 13 de octubre del año 2014, estableciendo los parámetros y directrices, para el inicio de las discusiones del Pacto Eléctrico, así como las instituciones convocadas.

Honorables Magistrados:

Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520, de fecha 16 de Julio del 1920, derogada por la Ley 122-05, de fecha 3 de mayo del 2005, que regula y fomenta Las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 1593-04, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2004, provista del registro nacional del contribuyente (**RNC**), **No. 4-30-15983-2**, Registrada en el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, con el **No. 6,256** de fecha 22 de agosto del 2014, con sus oficinas y domicilio social en la Calle Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía, Apto. # 301, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana,

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



debidamente representada en la doble calidad de abogado constituido y presidente de la fundación, **Lic. TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0372783-0, y conjuntamente con el **Lic. HERIBERTO RIVAS RIVAS**, dominicano, mayor de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral No. 078-0006954-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quienes conjuntamente con los representantes de las siguientes las instituciones: **RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN PIÑA**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0003375-2, en representación del **Comité Nacional de Lucha Contra el Cambio Climático, (CNLCC)**, **HERNÁN RODRÍGUEZ MINIER**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1026123-7, en representación de la **Asociación de Economistas Dominicanos, (ANED)**, **SALVADOR POLANCO**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0514600-5, en representación de la **Asociación Dominicana para la Educación y Protección de los Consumidores y Usuarios, (ADEPROCO)**, **NICOLÁS CRUZ TINEO**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001 0878936 3, en representación del **Instituto de Desarrollo de la Economía Asociativa, (IDEAC)**, **JULIO CÉSAR LÓPEZ FAJARDO**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0673865-1, en representación de la **Federación de Comerciantes Unión Económica, GUADALUPE VALDEZ**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1600612-3, en representación del **Foro Ciudadano, RICARDO GONZALEZ CAMACHO**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001 -0856968-2, en representación de Ciudad Alternativa, **FERNANDO CASTRO SANTANA**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 09000019951, en representación de **Federación Dominicana de Cooperativas Eléctricas, (FEDOCOOPE)**, **CARLOS PETERSON**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0001298-8 en representación de la

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Fundación Grupo Guayacán de Energía y Medio Ambiente-(GEMA-Rep.), JUAN RAMÓN SANTANA PÉREZ, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0827813-6 en representación del **Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación, (CONDETRE)**, **JUSTINA SANTANA**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número 090-0005118-6, en representación del **Movimiento de Campesinos Trabajadores de las Comunidades Unidas-(MCCU)**, **ÁNGEL ESPINAL MARTÍNEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0227291-5, en representación de la **Federación Nacional de Discapacidad Dominicana, PEDRO ANTÓNIO PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0002207-7, en representación de la entidad **Articulación Nacional Campesina, (ANC)**, **ANTONIO PÁEZ MAGARIN**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0897315-7, Coordinador General del **Comité para la Defensa de los Derechos Barriales, (COPADEBA)**, **HÉCTOR GONZÁLEZ VARGAS**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-0000233-1, en representación de la **Hermandad de pensionados/jubilados de la C.D.E.E.E. (HEPEJCODEEEE)**, **SÓCRATES ORLANDO PEGUERO LÓPEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0656608-6, en representación de la **Red Urbano Popular, (RUP)**, y **JOAQUIN A. LUCIANO L.**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0078672-2, en representación de la **Fundación por los Derechos del Consumidor, (FUNDECOM)**, firmantes y suscriptores de la presente instancia en amparo constitucional, hacen formal elección de domicilio en el local y dirección de la **Fundación Justicia y Transparencia**, para todos los fines y consecuencias del presente acto, mediante el cual tenemos a bien someter a su consideración la presente acción, por los motivos y razones de hecho y de Derecho que se presentan a continuación:

CONTEXTO Y PREÁMBULO INTRODUCTORIO, (Relación de Hechos y violaciones).

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que Las Fundación Justicia y Justicia y Transparencia (FJT), así como todas las instituciones firmantes en el presente amparo fueron convocadas por decreto del Poder Ejecutivo # 389-14, del 13 de octubre del año 2014, y otras acreditadas en el mismo, como representantes oficiales para integrar la matrícula del Pacto Eléctrico, en calidad de representantes del sector social.

Atendido: A que el gobierno dominicano con los diferentes sectores convocados (empresarial, gubernamental, social y laboral), para el pacto eléctrico, iniciaron los trabajos en enero del año 2015, desarrollando amplias discusiones sobre los temas atinentes a la mecánica y manejo del sector eléctrico, incluyendo los aspectos técnicos, económicos-financieros, jurídicos y su impacto social.

Atendido: A que luego de más de dos años de intensas discusiones y trabajos alrededor del denominado pacto eléctrico, aun cuando se arribaron a varios consensos, no se pudo lograr acuerdo alguno sobre los temas de más trascendencia para el sector social, convirtiéndose en los escollos que accidentaron el feliz término del pacto, los cuales aún persisten, como lo fue la falta de transparencia en la entrega de documentos vitales, sobre el manejo de la administración del sistema eléctrico, las exigencias para que se revocaran todos los contratos leoninos y dañinos al interés nacional, donde hay que pagar todos los meses millones en dólares por plantas apagadas, una de las facturaciones eléctricas más cara del mundo, entre otros.

Atendido: A que, también se destacan como temas inconclusos contemplar y discutir en el Pacto Eléctrico, la eliminación y unificación en un solo órgano del grupo de entidades en que se ha dividido el sector eléctrico, como si se tratará de un pastel que ha sido repartido como botín de guerra para políticos y empresarios, con estructuras compuestas por consejos de dirección, donde sus miembros devengan sueldos que van desde los 400 mil pesos en adelante.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que para nosotros como sector social constituye un imperativo el sacar del tema eléctrico y la administración de sus órganos, de la clientela política, también la eliminación o anulación de los contratos y una reforma integral en el plano jurídico, la cual garantice con reglas claras y definidas, el no volver a caer, el sector eléctrico en el secuestro a que ha sido sometido por grupos empresariales y en complicidad con sectores oficiales.

Atendido: A que es conveniente recordar en un justo contexto, entre los tantos inconvenientes que matizaron las discusiones del pacto, como hecho singularmente trascendente, el retiro oficial y abandono de las discusiones del pacto, en enero del 2016, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), precisamente alegando la falta de transparencia y coincidiendo con el sector social en la defensa de los intereses del pueblo dominicano.

Atendido: A que, al día de hoy resulta un imperativo el actualizar las discusiones del pacto, sobre todo por el contexto actual de un nuevo gobierno, que como señalamos estuvo ausente por voluntad propia del referido pacto, además de que el presidente Luis Abinader, en una alocución-conversatorio, reciente presentó un ambicioso plan en materia energética, por lo que se hace indispensable actualizar su contenido con los planes gubernamentales.

Atendido: A que insistir en la firma de un pacto sin haberse concluido, del cual ni siquiera recordamos cuáles fueron los últimos avances, o lo más elemental sin un borrador de conocimiento y manejo general, constituirá una falta en consecuencia una falta grave de los promotores y organizadores de la firma del pacto, llámese Consejo Económico y Social (CES), en la persona de sus principales directivos, fundamentalmente su actual presidente Rafael Toribio.

Atendido: A que es evidente de que en modo alguno se han llenado los procedimientos y pautas legales que gobiernan todo el proceder del consejo económico y social, desconociendo así la metodología y el funcionamiento interno de los procedimientos a llevar a cabo para la conclusión

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



del pacto, en franca y abierta violación a los derechos de los actores participantes, deviniendo en consecuencia en un pacto nulo y sin ningún efecto jurídico, resultado su eventual conclusión en una violación al debido proceso administrativo, a la buena administración, a las leyes Nos. 107-13, 1-12, 142-15, respectivamente sobre los derechos y deberes de la administración frente a los administrados, la estrategia nacional de desarrollo y la que instituye el Consejo Económico y Social y su normativa interna, así como a la constitución de la república.

Atendido: A que en reiteradas ocasiones el sector social, desde el año 2017, hasta la fecha se mantuvo firme, mediante el envío de diversas comunicaciones dirigidas al ces, conjuntamente con declaraciones de prensa con la denuncia y el rechazo a la posibilidad de firmar el pacto eléctrico; y reiteramos por violar fundamentalmente la normativa interna del Consejo Económico y Social (CES), así como su ley orgánica y de funcionamiento, en adicción a la constitución de la república y a las leyes Nos. **107-13, de los derechos y deberes de los administrados frente a la administración y 1-12, sobre la Estrategia Nacional de desarrollo.**

Atendido: A que el sector social en las referidas comunicaciones, presentó diversas alternativas para sortear y terminar con los escollos que imposibilitaban la firma y eventual conclusión del pacto, destacándose entre los puntos de mayor relevancia los siguientes:

1. Definir el servicio eléctrico como de utilidad pública, y no como una simple mercancía sujeta a la especulación, asegurando energía eléctrica de calidad y bajo precio para consumidores finales.
2. Reestructuración del Sistema Eléctrico, reagrupando las empresas eléctricas públicas en cumplimiento con las leyes y la Constitución.
3. Plan de expansión que cubra al menos 20 años, con carácter de cumplimiento obligatorio, no indicativo.
4. Independencia de la Superintendencia de Electricidad.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”

C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía, Apto. # 301, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana

Tel.: 809-476-7172 • Fax.: 809-238-5975

www.justiciaytransparencia.org • e-mail: Justiciaytransparencia1@gmail.com



5. Reembolso a los usuarios del costo de la energía no servida; aplicación del artículo 93 de la Ley General de Electricidad.
6. Definir con transparencia las contribuciones para todo lo referente al alumbrado público.
7. Transparentar el pago de los derechos del uso del espacio aéreo y subterráneo a los ayuntamientos.
8. Cumplimiento del artículo 110 de la Ley General de Electricidad, como fundamento para la determinación de las tarifas eléctricas.
9. Cumplir lo establecido respecto de los aportes financieros reembolsables al consumidor.
10. Publicación de las tarifas con al menos 30 días de antelación a su aplicación. Cambiar la metodología para el establecimiento del pliego tarifario, haciéndolo más transparente y entendible.
11. Auditorías técnicas y financieras a las empresas del Sistema, tanto públicas como privadas.
12. Definir claramente el mecanismo de compras de energía, conforme lo establece nuestro marco legal y ordenamiento jurídico.
13. La realidad actual de la Central Térmica de Punta Catalina, la cual pasa por la realización de una auditoría técnico-financiera, y la discusión sobre su realidad operacional actual, para sacar el mayor provecho de su explotación, con el menor impacto ambiental posible.
14. Debate y consenso sobre las medidas tomadas por Ministerio de Energía y Minas que implican compromisos a largo plazo para el sector energético, de octubre del 2017 a la fecha de la firma del Pacto.
15. Estudiar desde la lógica de defensa de la propiedad pública, cómo hacer más

Atendido: A que, ante la insistencia del sector gubernamental y empresarial, secundado y asumido por el CES, en su condición de órgano rector del pacto eléctrico, se procedió ilegal e ilegítimamente a convocar para el jueves 25 de febrero, la firma del pacto, en el Palacio Nacional, con la oposición y el constante rechazo del sector social, incluso formalizado mediante la instancia que hoy sirve de puesta en mora, como sustento de la presente acción constitucional de amparo.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que, pese todos los esfuerzos del sector social, para detener la firma de un pacto, sin haberse concluido, sin consenso y en violación a diversas leyes y la constitución, se procedió a conculcar los derechos referidos y la institucionalidad alegada, concretando una ilegalidad y los más elementales principio democráticos mancillados, con la firma del pacto el jueves 25 de febrero en el Palacio Nacional, todo ello con la evidentemente ausencia del sector social, haciéndolo nulo y carente de legitimidad.

Fundamentos jurídicos de la acción de amparo y otras violaciones (Derechos fundamentales al debido proceso de ley y a la buena administración)

Atendido: A que el amparo doctrinalmente es concebido como una figura jurídica de carácter procesal constitucional, destinada para que cualquier persona, independientemente de su raza, religión, sexo o nacionalidad, pueda impetrar por ante los tribunales competentes, por intermedio de un procedimiento *preferente, sencillo y expedito*, que éstos procedan a restituir o garantizar un derecho fundamental vulnerado o amenazado¹

Atendido: A qué el derecho de amparo tiene como finalidad la protección, goce y ejercicio de los derechos fundamentales² reconocidos por la Constitución, así como los demás derechos y garantías constitucionales, incluyendo los consagrados por las leyes reglamentarias de esos derechos y garantías, cumpliendo así con una doble función: primero el reconocimiento y protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, extensivo a la propia Constitución, garantizando el

¹. ORTIZ Ahlf, Loretta. *¿Es el amparo un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos?* En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/9.pdf>.

². Los derechos fundamentales se definen como el conjunto de facultades y prerrogativas, pertenecientes e inherentes de manera natural a toda persona, y que el Derecho Público, particularmente y Constitucional, se encarga de imponer al Estado el respeto y la protección de conformidad con ciertos textos de aplicación universal. RESTREPO, Jaime. (1995). *Vocabulario jurídico*, publicado bajo la dirección de Gerard Cornú, Santa Fe de Bogotá Colombia: Editorial Temis, 1995, Pág. 284-285.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



respeto y cumplimiento de sus preceptos, bien sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por los actos de la autoridad que transgredan o violen los aludidos derechos.

En suma, la acción de amparo, juicio, demanda o recurso de amparo, como suele denominársele indistintamente, y sobre todo a partir del enfoque procesal de los diferentes países, se presenta como un remedio procesal, preferente, sumario y expedito, orientado a tutelar y proteger los derechos fundamentales positivizados de las personas³.

Atendido: A qué el amparo, en principio, tiene su fundamento en la mayoría de los instrumentos declarativos y convencionales sobre derechos humanos. Por este motivo, se encuentra protegido por la mayoría de las constituciones modernas, y su posterior desarrollo por leyes especiales incluyendo recientemente la de República Dominicana, del 26 de enero de 2010, específicamente en su artículo 72, cuando lo prevé como una “acción” en virtud de la cual toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el *hábeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

Atendido: A que, en sentido similar, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio de 2011, organizó todo lo relativo al procedimiento de la acción de amparo, derogando disposiciones anteriores sobre la materia e incluyendo nuevas modalidades, tipificaciones y requerimientos, a partir del artículo 65 y siguientes.

³ FERRADA Bórquez, Juan Carlos; Bordalí Salamanca, Andrés y Cazor Aliste, Kamel. (2003). El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Volumen XIV, Págs. 67-81.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que La Corte Constitucional colombiana, por sentencia No. C-543/92, al referirse al amparo o tutela lo define con gran precisión al considerarlo como una acción “*concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental*”.

Atendido: A que el amparo se activa cuando el ejercicio y goce de un derecho reconocido por la Constitución, por un tratado internacional o por una ley, siempre con categoría de derecho fundamental por efecto de los dictados constitucionales, se ve amenazado, restringido o alterado en forma actual o inminente por un acto o una omisión de una autoridad pública o hasta de un particular.

Atendido: A que de igual forma, el jurista y ex presidente del Tribunal Constitucional ecuatoriano, don Marcos Morales Tobar, recoge e integra características y elementos sustantivos del amparo al definirlo como “una acción que, mediante un procedimiento ágil, sencillo y oportuno, garantiza la vigencia de un derecho subjetivo, de un interés general simple, difuso o colectivo contemplado en el texto constitucional o en los tratados internacionales, o en la doctrina constitucional”.⁴

Atendido: A que es más que notorio, en el caso ocurrente, la persistente violación al **Debido Proceso de ley, el cual en su aplicación tiene un carácter instrumental, incluso más allá de las instituciones públicas, abarcando también hasta el ámbito privado como veremos a continuación:** En su sentencia TC/0002/15, del 28 de enero del 2015, el Tribunal Constitucional dominicano, haciendo acopio de un precedente sentado por el Tribunal Constitucional de Perú, ha dejado establecido: “*aduciendo que es una entidad regida por sus propias normas internas, ya que la garantía al respeto de los derechos fundamentales constituye un asunto de orden público que vincula a todas las personas sin distinción de su naturaleza física o moral, privada o pública, de*

⁴MORALES TOBAR, Marcos. (2003). La acción de amparo y su procedimiento en el Ecuador. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Vol.1 No.001. Santiago, Chile, Pág. 278 [ref. 20 de noviembre de 2010].

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



acuerdo con normativa prevista en el párrafo capital del artículo 69 de nuestra Carta Magna, así concebido: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. g. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar la aplicación de esta disposición en los siguientes términos: 10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. [Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre, págs. 26-27]. h. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que cuando se trate de una institución de derecho privado (como es la CCPALT en la especie), cualquier afectación sobre el contenido de derechos fundamentales [...] es susceptible no sólo de revisión en sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el procedimiento legal-estatutario –en el caso de organizaciones particulares– si los hubiere.⁵ Cónsono con el anterior razonamiento, y respecto del aludido derecho al debido proceso en el ámbito de relaciones inter privados, la indicada alta corte expresó, además, en la referida sentencia, que: 51. [...] si bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional (artículo 139º, inciso 3, de la Constitución), su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos. 52. En suma, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo

⁵ Sentencia T-690-07 del 1 de octubre de 2007, párrafos 51-53.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



*tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora. 53. De ahí que el debido proceso se aplica también a las relaciones **inter privados**, pues el que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora. En tal sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen [Cf. STC N. 1461-2004-AA].*

Atendido: A que en la especie se ha violentado todo el ordenamiento jurídico de manera olímpica, conculcando así el derecho fundamental a la Buena administración, ósea el sometimiento pleno a la institucionalidad, derivado en forma implícita de las previsiones de los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución, y su posterior reconocimiento y establecimiento, por sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, (TC/0322/14 del 22 de diciembre de 2014). Reiterado en varios precedentes vinculantes, resaltando la emergencia de “un derecho fundamental nuevo”, denominado el “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Este derecho también encuentra cobijo legal en el artículo 4 de la Ley No. 107-13.

Admisibilidad

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que tal como lo dispone la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCCPC), publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10622, de fecha 15 de junio de 2011, Art. 65, *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

Atendido: A que, asimismo, en virtud del Art. 72-LOTCCPC *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Atendido: A que en virtud del Art. 100-LOTCCPC dispone que [...] *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* En la especie, el asunto tratado es trascendente y tiene relevancia constitucional en vista de que defiende los derechos colectivos de los usuarios y consumidores del sistema eléctrico, cuya vulneración afectaría a todo el país, lesionando decisivamente la convicción democrática y el respeto por la Constitución de la República y los Derechos Individuales de todo el pueblo dominicano.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que por definición normativa la acción constitucional de amparo es admisible [...] *contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y en la especie se trata a todas luces de un acto lesivo al interés nacional.*

Atendido: A que en su misión institucional el juez de amparo sólo declara la inadmisibilidad de un asunto cuando existen otras vías judiciales aptas, cuando se viola el plazo de sesenta días que sigan a la fecha en la que el agraviado toma conocimiento del asunto o cuando la petición de amparo resulte inaceptable.

Atendido: A que, en la especie, ninguna de esas causales se configura, al tratarse de una omisión cuyos efectos concretos buscar restaurar la integridad constitucional.

Atendido: A que el juez de amparo puede suplir de oficio cualquier medio de derecho, en virtud de la regla dispuesta al efecto por el Art. 85-LOTCP.

Calidad y legitimación procesal

Atendido: A que los recurrente, Fundación Justicia y Transparencia, y todas las instituciones firmantes, son entidades de la sociedad civil debidamente organizada, autorizada mediante Decreto, tal como se afirma en la primera parte de esta misma instancia, en vista a la prescripción contenida en el Artículo 67-LOTCP, en virtud del cual: *Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.* En similar sentido, el Art. 69-LOTCP establece que “las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo cuando se afecten sus derechos o intereses colectivos y difusos”. Todo ello en

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



adición a la indiscutible calidad que nos augura la acreditación y convocatoria por decreto 389-14, del Poder Ejecutivo para participar en el referido pacto, como ya hemos acreditado en el inicio de la presente instancia.

Atendido: A que las instituciones convocantes tienen como fines y propósitos fundamentales, entre otros el de Velar por la promoción y fiel cumplimiento de la Constitución de la República y de todas aquellas leyes dictadas para proteger y beneficiar a la sociedad dominicana en el reconocimiento efectivo de sus derechos ciudadanos y fundamentales, así como Proteger y defender los derechos humanos, medioambientales, de ciudadanía, de los consumidores y usuarios de los servicios públicos, tomando como presupuesto base la dignidad humana, la justicia social y la igualdad de todos los dominicanos.

Atendido: A que la nueva Constitución Dominicana empodera a la ciudadanía con diversas herramientas de participación popular y control social, en el marco del denominado Estado Social y Democrático de Derecho, previsto en el artículo 7 constitucional, y con ello el tránsito de una democracia representativa a una democracia participativa, todo ello en atención al artículo 2 de la constitución cuando prevé lo que sigue a continuación:

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Atendido: A que el artículo 139 de la Constitución de la República faculta a los ciudadanos, para exigir por intermedio de los tribunales de la república, el sometimiento pleno a la legalidad de la administración pública en todos sus actos.

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



Atendido: A que la Constitución Dominicana establece con rango supremo en el artículo 75 los llamados deberes fundamentales, inherentes a todos los dominicanos, como una función deontológica e imperativa, de cara a un compromiso y deber cívico con la patria, previendo en su numeral 12 lo siguiente:

75.12 Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Atendido: A que la jurisprudencia internacional ha consagrado la facultad social de control democrático del poder, lo que se realiza, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *por parte de la sociedad a través de la opinión pública*, lo que de hecho [...] *fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública* (sentencia en fecha 19 de septiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros c. Chile, párrafo 87).

Jurisdicción competente

Atendido: A que en materia de amparo *será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*, de acuerdo a la previsión del Art. 72-LOTCP.

Atendido: A que el consejo económico y social es un órgano constitucional, previsto en el artículo 251 de la carta magna, el cual dispone que: **La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla habrá un Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en**

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley, consecuencia, un estamento perteneciente al Estado Dominicano.

Atendido: A que el artículo 74 de la referida ley prevé el criterio de más afinidad, al referir la competencia en materia de amparo a las jurisdicciones especializadas, que guarden mayor relación con la naturaleza, materia y ámbito de protección del derecho fundamental conculcado, en consecuencia cuando los actos u omisiones emanen de cualquiera de los estamentos oficiales de la administración pública (caso de la especie) generando una violación o posible violación, la competencia será de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en ese mismo sentido remarca el artículo 75 de la LOTCPC, al establecer que “la acción de amparo contra los actos y omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

En suma, el amparo ante la jurisdicción administrativa supone como presupuesto base la transgresión, amenaza o presunta violación de un derecho fundamental por la ejecución de un acto administrativo emanado de la administración pública. Esto aplica plenamente, y reiteramos para los casos en que la violación o amenaza no provenga de un particular sino del estado, correspondiéndoles al margen del criterio de afinidad la competencia al tribunal contencioso administrativo en su condición de jurisdicción natural para los conflictos generados en el ámbito estatal.

Peligro en la demora y apariencia de buen derecho

Atendido: A que el “peligro en la demora “ es una figura jurídica aplicable en casos en los que la violación de derechos fundamentales es inminente y justifica la presentación del asunto ante un juez como el de amparo, con capacidad para solventar cualquier dificultad de instrucción al actuar bajo los criterios de accesibilidad, celeridad, efectividad, favorabilidad, inconvalecibilidad,

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



oficiosidad y economía procesal desarrollados por el Art. 7-LOTCP y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Atendido: A que, asimismo, el “peligro en la demora” versa sobre la posible frustración de derechos como resultado de la tardanza injustificada en la toma de decisión por un poder público, respecto de un asunto que requiera atención prioritaria. El juzgador de amparo puede dictar cuantas provisiones considere pertinentes, si no implican ni restitución ni entrega, sino simplemente, como en la especie, la protección del derecho cuya vulneración trata de realizarse bajo la cobertura de un poder normativo constitucionalmente conferido, pero mediante un ejercicio injusto, irregular e indebido.

Atendido: A que la “apariencia del buen derecho” es la credibilidad objetiva y seria, que descarta las pretensiones manifiestamente infundadas, temerarias o cuestionables, evidenciándose en la presente acción un propósito justo, de interés colectivo, que pretende el respeto por el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de la misión de servicio al interés general normativamente puesto a cargo de la Administración Pública.

Atendido: A que, obligado a proporcionar un servicio respetuoso de las previsiones normativas, todo funcionario público o miembro de la administración pública, de cualquier Poder del Estado, se encuentra en la obligación de hacer cuanto esté a su alcance para satisfacer el interés general.

Atendido: A que, en virtud del principio de confianza legítima, creado por el Art. 3, numeral 15 de la Ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) de agosto de 2013 –aceptado por la Administración con cuyo respaldo y acción positiva se elaboró la norma, supone que toda [...] *actuación administrativa es respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.* **Atendido:** A que los actos administrativos sólo tienen validez cuando se realizan siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



ordenamiento jurídico para su dictado, encontrándose por completo [...] *destinados a satisfacer las necesidades del interés colectivo*, tal como ordena el Art. 147 constitucional.

Procedimiento de extrema urgencia y reducción de plazos

Atendido: A que en virtud del Artículo 82-LOTCP es posible acudir a un procedimiento de extrema urgencia, caso en el cual el reclamante actúa por instancia motivada, como en la especie, solicitando al juez de amparo *que le permita citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso.*

Atendido: A que el juez apoderado puede *dictar auto autorizando al reclamante a citar a hora fija, el cual le será notificado al alegado agravante junto con la instancia motivada, el escrito contentivo de la acción de amparo, los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria. El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo razonable entre la citación y la audiencia.* (Art. 82, Párr. I).

PRETENSIONES

Por los motivos y razones antes expuestas y las que en audiencia se alegarán, el accionante a través de sus abogados constituidos, de manera muy respetuosa tienen a bien solicitar a esta Honorable Tribunal lo siguiente:

1.-Pedimento Inicial

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



UNICO. EXPEDIR AUTO mediante el cual se autorice a los accionantes a notificar al accionado, Consejo Económico y Social (CES), a los fines de que comparezcan como fuere de derecho a la audiencia que al respecto fije ese Honorable Tribunal Superior Administrativo.

2.-Conclusiones Finales

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y al fondo la presente acción de amparo, por estar hecha conforme a los artículos 76 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia;

SEGUNDO: PRESCRIBIR las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales conculcados a los accionantes, de manera principal, **ORDENAR;** restablecer en lo inmediato, con la matrícula completa de los sectores integrantes del Pacto Eléctrico, las condiciones para concluir de conformidad con las leyes, la constitución y la normativa interna del CES, las discusiones y posterior conclusión y firma del referido pacto.

TERCERO: Accesoriamente y en atención a que Consejo Económico y Social (CES), persista en la negativa de cumplir con el debido proceso de ley, debido proceso administrativo y la buena administración, no obtemperando al requerimiento, vía resolución de este tribunal, el **DISPONER** un astreinte de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por cada día de retardo en contra de Consejo Económico y Social (CES), y también solidariamente en contra de su principal incumbente, el señor Rafael Toribio, todo ello de conformidad con los artículos 50,89 y 93 de la LOTCPC.

CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la constitución y 66 de la referida Ley No.137-11.

ES JUSTO Y ES DE DERECHO

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”



En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días (03) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021).

Lic. TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES

Por sí y por Justicia y Transparencia (FJT)

Lic. HERIBERTO RIVAS RIVAS

Abogado FJT

RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN PIÑA

Comité Nacional de Lucha Contra el Cambio Climático, CNLCC

HERNÁN RODRÍGUEZ MINIER

Asociación de Economistas Dominicanos ANED,

SALVADOR POLANCO

Asociación Dominicana para la Educación y Protección de los Consumidores y Usuarios (ADEPROCO)

NICOLÁS CRUZ TINEO

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”

C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía, Apto. # 301, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana

Tel.: 809-476-7172 • Fax.: 809-238-5975

www.justiciaytransparencia.org • e-mail: Justiciaytransparencia1@gmail.com



Instituto de Desarrollo de la Economía Asociativa,

JULIO CÉSAR LÓPEZ FAJARDO

Federación de Comerciantes Unión Económica

GUADALUPE VALDEZ

Foro Ciudadano

RICARDO GONZALEZ CAMACHO

Ciudad Alternativa

FERNANDO CASTRO SANTANA

FEDOCOOPE

CARLOS PETERSON

Fundación Grupo Guayacán de Energía y Medio Ambiente-(GEMA)

JUAN RAMÓN SANTANA PÉREZ

**Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación
(CONDETRE)**

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”

C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía, Apto. # 301, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana

Tel.: 809-476-7172 • Fax.: 809-238-5975

www.justiciaytransparencia.org • e-mail: Justiciaytransparencia1@gmail.com



ideac



FJT
Fundación
Justicia y Transparencia



JUSTINA SANTANA

Movimiento de Campesinos Trabajadores Las Comunidades Unidas-(MCCU)

ÁNGEL ESPINAL MARTÍNEZ

Federación Nacional de Discapacidad Dominicana

PEDRO ANTÓNIO PÉREZ

Articulación Nacional Campesina, (ANC)

ANTONIO PÁEZ MAGARIN

Coordinador General del Comité para la Defensa de los Derechos Barriales, COPADEBA,

HÉCTOR GONZÁLEZ VARGAS

Hermandad de Pensionados/jubilados de la C.D.E.E.E. (HEPEJCODEEE)

JOAQUIN A. LUVIANO L.

Fundación por los Derechos del Consumidor, (FUNDECOM)

SÓCRATES ORLANDO PEGUERO LÓPEZ,

Red Urbano Popular, (RUP).

“Mejor es lo poco con justicia que la muchedumbre de frutos sin derechos. Proverbios 16:8”

C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía, Apto. # 301, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana

Tel.: 809-476-7172 • Fax.: 809-238-5975

www.justiciaytransparencia.org • e-mail: Justiciaytransparencia1@gmail.com